

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA
INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE
PRESUNCION DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE
HUAURA -AÑO 2017**

PRESENTADO POR

BACH: HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR

ABOG. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO

HUACHO 2018

**CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA
INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE PRESUNCION
DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017**

Elaborado por:

BACH.: HENRY GUSTAVO ACUÑA VARGAS

TESISTA

ABOG. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

MTRO. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA

PRESIDENTE

MTRO. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

SECRETARIO

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres por su lucha y sacrificio, por brindarme el cariño suficiente y las condiciones necesarias para cumplir mis metas, porque este sueño no es tan solo mio, también de ellos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, hermanos, y mentores quienes hicieron posible con su apoyo incondicional que el presente trabajo de investigación sea posible.

INDICE

PORTADA.....	i
ASESOR	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I:.....	01
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	01
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	01
1.2. Formulación del Problema.....	04
1.2.1. Problema general.....	04
1.2.2. Problemas específicos.....	04
1.3. Objetivo de la Investigación.....	04
1.3.1. Objetivo General.....	04
1.3.2. Objetivos Específicos.....	04
1.4. Justificación de la Investigación.....	05
1.4.1. Justificación teórica.....	05
1.4.2. Justificación metodológica.....	05
1.4.3. Justificación práctica.....	05
CAPITULO II.....	06
MARCO TEORICO	06
2.1. Antecedentes de la investigación:.....	06
2.1.1. Tesis internacionales:.....	06

2.2. Bases teóricas	07
2.3. Definición de términos	33
2.4. Formulación de hipótesis	38
2.4.1. Hipótesis General	38
2.4.2. Hipótesis específicas.	38
CAPÍTULO III	40
METODOLOGÍA.....	40
3.1. Diseño Metodológico	40
3.1.1. Tipo	40
3.1.2. Enfoque	40
3.2. Población y Muestra	40
3.2.1. Población	40
3.2.2. Muestra	40
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	42
3.4. Técnica de Recolección de Datos	45
3.4.1. Técnicas a emplear	45
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:	45
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	45
CAPÍTULO IV	46
RESULTADOS	46
CAPÍTULO V	46
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	58
5.1. Discusión	58
5.2. Conclusiones	59
5.3. Recomendaciones	60
CAPITULO VI.....	61
FUENTES DE INFORMACIÓN	61

6.1. Fuentes Bibliográficas	61
6.3. Fuentes Electrónicas	61
ANEXOS	66
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	66
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	67

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	49
Tabla 2	50
Tabla 3	51
Tabla 4	52
Tabla 5	53
Tabla 6	54
Tabla 7	55
Tabla 8	56
Tabla 9	57
Tabla 10	58

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	49
Figura 2	50
Figura 3	51
Figura 4	52
Figura 5	53
Figura 6	54
Figura 7	55
Figura 8	56
Figura 9	57
Figura 10	58

RESUMEN

Objetivo: Determinar de qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

Métodos: la población de estudio fueron 30 personas (jueces, fiscales, abogados y justiciables) para ello se ha utilizado el método científico el cual analiza las controversias entre que viene generando las condenas basadas en prueba indiciaria, lo cual estaría afectando el principio de presunción de inocencia y proporcionalidad, lo solicite o no y la técnica que nos ha permitido recabar información ha sido la entrevista y encuesta.

Resultados: los resultados obtenidos advierten que los jueces en atención a lo resuelto por diversas casaciones y en el caso, Llamuja Hilares, sentencia de 13 de octubre de 2008, Exp. N° 00728-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el juez puede utilizar la prueba indiciaria como sustento de una condena, estando obligado a observar la debida motivación. **Conclusión:** Existe controversia en utilizar la prueba indiciaria para condenar, pero tendrá que estas pruebas constituir una fuente mediata que nos haga concluir que existe los suficientes elementos indiciarios que nos hacen inferir que el procesado es el responsable de los hechos.

Palabras Claves: Prueba indiciaria, condena, prueba indirecta, controversia jurídica.

ABSTRAC

Objective: Determine how the conviction by means of circumstantial evidence affects the principle of presumption of innocence in the Superior Court of Huaura in 2017. **Methods:** the study population was 30 people (judges, prosecutors, lawyers and defendants). has used the scientific method which analyzes the controversies between which the convictions based on circumstantial evidence have been generated, which would be affecting the principle of presumption of innocence and proportionality, whether or not it is requested and the technique that has allowed us to gather information has been the interview and survey. **Results:** the obtained results warn that the judges in attention to the resolved by diverse cassations and in the case, Llamuja Hilares, sentence of October 13, 2008, Exp. N° 00728-2008-HC / TC, the Constitutional Court has established that the judge may use the circumstantial evidence as support for a conviction, being obliged to observe the proper motivation. **Conclusion:** There is controversy in using the circumstantial evidence to condemn, but these tests will have to constitute a mediate source that leads us to conclude that there are enough circumstantial elements that make us infer that the defendant is responsible for the facts.

Keywords: Evidence, condemnation, indirect evidence, legal controversy

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es establecer si a partir de un conjunto de pruebas indiciarias se pueda establecer la responsabilidad de un procesado y condenarlo a la pena privativa de libertad; no es demás señalar que existe una posición en diversas casaciones y en sendas sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a la incorporación de pruebas indiciarias o también llamadas indirectas para resolver la situación jurídica de un procesado, posiciones que aceptan la incorporación de pruebas indiciarias para merituarlos y resolver la situación procesal de una persona.

Entonces la interrogante nos lleva a formular las siguientes preguntas en esta investigación: ¿De qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017? y estas a su vez se desprenden en preguntas más específicas: ¿Es suficiente las pruebas por indicios para condenar al procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017? Y la otra pregunta en ¿En qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017? por este motivo se plantea realizar la investigación titulada CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017-

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar de qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017, asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar si es suficiente las pruebas por indicios para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 y Analizar en qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

La presente investigación se plasmó en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

Luego en el segundo capítulo, denominado marco teórico: la investigación se avoca a describir los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado, esto es el derecho de motivación de las resoluciones y actos administrativos; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y

pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: La prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia, por cuanto los jueces en virtud a indicios, es decir a pruebas que no constituye prueba plena o directa condenan a un procesado, consecuentemente en atención a lo previsto por el Tribunal Constitucional no se debe aplicar en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (jueces, asitentes judiciales, abogados, estudiantes de derecho y usuarios) y un universo de 05 expedientes administrativos)

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas siguiendo las normas APA.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca del proceso inmediato por flagrancia en relación a la terminación anticipada del proceso.

Finalmente, el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Es conocida la posición sentada por diversas casaciones y el Tribunal Constitucional, respecto a la valoración de la prueba indiciaria o también llamadas indirectas para resolver la situación jurídica de un procesado, posiciones que aceptan la incorporación, siempre que sean varias pruebas indirectas y su incorporación esté justificado, toda vez que las pruebas directas o indirectas está relacionadas con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de allí que existen reflexiones sobre los novísimos criterios para calificar la situación de un inculpado en un proceso penal.

Un caso trascendente en nuestro derecho interno es la sentencia del Tribunal Constitucional en el asunto Llamuja Hilares, sentencia de 13 de octubre de 2008, Exp. N° 00728-2008-HC/TC, siempre que el juez puede utilizar la prueba indiciaria como sustento de una condena, eso sí debe el juez observar la debida motivación, pero asumamos que no se encuentren un cúmulo de pruebas que razonadamente alcancen una certeza de la culpabilidad del agente y pero aún no se encuentre debidamente motivada, entonces no se podría condenar a un procesado con esas falencias pues de hacerlo se estaría contraviniendo un derecho constitucional.

En esa línea de análisis sostendremos que existiendo la prerrogativa de que los jueces incorporen pruebas indirectas y con ellas logren una sentencia condenatoria, entonces la condición es que el Ministerio Público como titular de la acción penal debe reunir una pluralidad de estos medios indirectos y el juez valorarlos para resolver la situación procesal del imputado y expedir una sentencia acorde a las circunstancias y hechos, lo cual no se advierte en la

mayoría de casos, donde se condena ya sea por presión mediática o el populismo criminal.

Esta investigación tiene por objeto analizar los parámetros de las condenas y las prisiones preventivas que hoy de manera masificada, es solicitada por los representantes del Ministerio Público y en particular de los representante de este Ministerio en el Distrito Fiscal de Huaura y concedido por el Órgano Jurisdiccional, en algunos casos se dice que es desproporcionada la medida y en otros que es arreglada a ley y que no afecta los enunciados normativos del Código Procesal Penal aprobada mediante D.S. N° 957 de fecha 29 de Julio del 2004, lo cual desde nuestra óptica si se ve afectada, toda vez que el sistema acusatorio adversarial, responde a una garantía de los derechos del procesado, que pues las sospechas sobre su responsabilidad, no podría llevarnos a declararlo culpable.

Es sabido que muchos juristas, no están de acuerdo con la aplicación de la prisión preventiva, porque resulta en la práctica la aplicación de una sentencia anticipada sin haberse sometido al imputado a un juicio en un sistema contradictorio y garantista como el que se tiene en nuestro medio; un juicio oral constituye un plenario tan importante para analizar y merituar las pruebas ofrecidas por las partes procesales que finalmente otorgan un veredicto objetivo.

De allí la advertencia de que la condena debe ser con elementos objetivos, entonces, existe una polémica, si se puede condenar a partir de solo indicios probatorios, la respuesta es afirmativa, siempre que existan elementos de convicción y la responsabilidad del imputado esté plenamente demostrado. Esto significa que los indicios deben ser plurales o en su caso excepcionalmente únicos cuando estos establezcan una fuerza acreditativa, caso contrario no corresponde su aplicación.

La prueba indiciaria conocida también en la doctrina como prueba indirecta corresponde a un procedimiento mental inductivo o como lo señalaría DELLEPIANI, contrario a esta posición de que el camino hacia la obtención de la prueba es de lo particular a lo general que la prueba indiciaria es de las leyes hacia el caso. (Dellepiane, 1994)

(Bentham, 1950) Finalmente la prueba indiciaria, también es concebida como una prueba multiforme, ya que como lo señalaría BENTHAM, “Todo hecho en relación con otro, puede ser llamado circunstancia” en ese entender, la investigación que se desarrolla concluye que en tanto no se conciba la prueba indiciaria como un cúmulo de situaciones fácticas e inferencias lógicas que permitan tener una conjunción de indicios que llevan irremediabilmente a la conjetura de la responsabilidad del imputado, entonces, no habría razones para sentenciar y condenar, pues en el supuesto que se aplique esta prerrogativa del juez, se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones que toda instancia debe hacerlo.

1.1. Formulación del Problema

1.1.1. Problema general.

Luego del planteamiento del problema, corresponde formular la pregunta principal:

¿De qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?

1.1.2. Problemas específicos.

- ✓ ¿Es suficiente las pruebas por indicios para condenar al procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?
- ✓ ¿En qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?

1.2. Objetivo de la Investigación

1.2.1. Objetivo General.

Determinar de qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Analizar si es suficiente las pruebas por indicios para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

- ✓ Analizar en qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

1.3. Justificación de la Investigación

Justificación teórica. La presente investigación se justifica en la medida que es un tema relevante y de actualidad, por cuanto ha generado polémica y discusión si es posible sentenciar a una persona en virtud a pruebas por indicios y por otro lado, si con una condena de esa naturaleza afecta el principio constitucional de presunción de inocencia.

1.3.1. Justificación práctica. La presente investigación permitirá conocer si actualmente los expedientes donde se han incorporado pruebas indiciarias han tenido una condena y si aplican los parámetros establecidos por las casaciones establecidas por la Corte Suprema.

1.4.2. Justificación metodológica. Respecto a este extremo, la presente investigación aplicará métodos de análisis de jurisprudencias que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables sobre los indicadores; la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones que tengan que ver con temas de prueba indiciarias.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN: TESIS

(Meza, 2014), en sus conclusiones refiere que:

La prueba circunstancial o indiciaria no puede ser tomada en cuenta o generada por el juez, a menos que el fiscal acusador la proponga y desarrolle su contenido, en cuyo caso, el resolutor determinará la convicción que objetiva e imparcialmente le genere. Si una sentencia emplea la prueba circunstancial o indiciaria sin las condiciones anotadas, debería declararse contraria a los derechos fundamentales y, en la instancia correspondiente, tendría que ordenarse su exclusión.

(Aguilar, 2011), en sus conclusiones refiere que:

Resulta absolutamente inaceptable apoyar el empleo de la prueba indiciaria en el mero interés por evitar la impunidad y, con ello, la indefensión social frente al delito, derivado de la inexistencia de pruebas directas en las cuales apoyar un fallo condenatorio, pues aquélla no sólo determina un razonamiento fundado que permite alcanzar válidamente la convicción judicial, sino que, aunado a ello, por imperativo constitucional, cualquier prueba sobre la cual se construya la condena será admisible únicamente si se ha logrado desvirtuar, con estricta sujeción a los derechos y garantías reconocidos al inculpado, la presunción de inocencia que opera a su favor.

(Turcios, 2001), en sus conclusiones refiere que:

En cuanto al fundamento de la Prueba Indiciaria, ésta nace como una opción al combate de la impunidad, es decir, que surge a partir de exigencias reales; partiendo de una de las hipótesis: en que a medida la ciencia va desarrollando al

par la delincuencia se perfecciona, y así cuando el infractor comete un delito prevé no dejar evidencias de prueba directas; entonces sería un error pensar, como Montón Redondo, que para enjuiciar y condenar a alguien sólo se puede hacer con prueba directa. En ese sentido, la prueba de indicios es una alternativa para dicha problemática, porque hay delitos tan planificados como el secuestro, en que sólo con dicho medio probatorio es posible entablar un proceso, en caso contrario se aumentaría aún más la impunidad. Para que la Prueba Indiciaria, tenga eficacia y suficiente fuerza probatoria, es determinante traer a consideración ciertas características de orden fundamental, entre ellas se encuentran que los indicios deben de ser coherentes, concatenados, así también que no se contradigan; los cuales pueden ser de orden contingencial o necesarios.

(Medina, 2007) En sus conclusiones refiere que:

La valoración de la prueba indiciaria se da cuando el juez mediante el sistema de inferencia analiza el conjunto de indicios que constan en el proceso, los cuales deben ser unívocos y concordantes entre sí, es decir es más de un indicio el que señala la ley, sin embargo, en el sistema oral un solo indicio realizado como prueba puede ser suficiente para lograr una condena o hacer realidad la aplicación de justicia.

(Freyre, 2014) En sus conclusiones refiere que:

La prueba indiciaria parte de unos hechos que se consideran plenamente acreditados llamados indicios, de los cuales, mediante una operación intelectual que se desarrolla íntegramente en la mente del juez, se concluye en la constatación del hecho, esto es logra presumir aquellos otros hechos que dan lugar a la aplicación de la norma jurídica, de esta forma la prueba indiciaria es muy importante para la demostración del hecho fáctico que fundamentan la causa.

ARTÍCULO

(Bejarano, 2011) En sus conclusiones refiere que:

Los indicios como generadores de la prueba indiciaria deben resaltar mediante un orden lógico y coherente, es decir, primero se deben dar a conocer como indicios generales, los cuales arrojan datos al azar, que brindan una somera idea de los hechos que se van a tratar; posteriormente, deben existir indicios específicos, los cuales deben hacer referencia a un mismo hecho para evitar la contradicción de los mismos; en este mismo nivel, los indicios específicos deben reunir tres requisitos fundamentales, a saber: que sean contingentes para que le generen duda al juzgador y así éste, ante la ausencia de pruebas directas, tome como base la prueba indiciaria; que los indicios sean concordantes, para que no se contradigan y se destruyan entre sí; y que los indicios sean graves, es decir, que posibiliten la conclusión de un hecho originado de la misma conducta punible.

2.1.2. Investigaciones nacionales

TESIS

(Vega, 2015), en sus conclusiones refiere:

En esta postura se ha llegado a determinar que, el 75% de magistrados y el 71% de abogados refieren estar completamente de convenio que presumir de inocencia comporta la eliminación de cualquier medida que sobrelleve sujeción en versus de la libertad personal, asimismo el 25% y el 29% refieren estar de acuerdo. - Con referencia a la justificación de la preventiva prisión judicial con el argumento de que éste no contradice a la de presumir de inocencia, el 75% de magistrados y el 94% de abogados relatan que no es correcto tal justificación, porque, en la práctica, esta medida es una condena a priori de un juicio sea cual fuere el fin. - Con relación a la transgresión inevitable del derecho de presumirse de inocencia del sindicado, al ordenar la prisión preventiva judicial, el 75% de magistrados y el 82% de abogados refieren que, se trasgrede inevitablemente el derecho de presumirse de inocencia.

(Vivas, 2005) En sus conclusiones refiere que:

La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El indicio

Según (Dellepiane, 1989): “Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido” (p.57).

Para (Arocena, 2015):

El indicio es un elemento de prueba funcionalmente entendido, que se emplea en forma individual o colectiva (junto a otros datos) y al que se le aplica un razonamiento deductivo o histórico, a fin de concluir en la probable existencia o inexistencia de alguno o todos los elementos que componen los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva concreta (p.210).

Para (Mass F. M., 1992): “el indicio es aquel dato real cierto, concreto, indudablemente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema probandum” (p.10).

El autor además señala que prefiere utilizar el término dato antes que hecho porque el indicio no solamente es hecho, sino que puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc. Por nuestra parte utilizaremos el término hecho porque las descripciones antes señaladas por el autor son hechos y serán útiles para el derecho en la medida que sean relevantes penalmente. En ese entender, el indicio es un hecho real más no imaginario o conjetural. Este hecho real debe ser aprobado por los diversos medios probatorios que permite el Código Procesal Penal. Esta probanza se

desarrollará con el pleno respeto de los derechos fundamentales del imputado, contrario sensu deberá ser excluido. Una vez que el indicio quede probado está en la capacidad de indicar un nuevo hecho, el cual es el hecho inferido. (Mass F. M., 1992).

La corte en el Recurso de Nulidad N° 4901-2009, Ayacucho, 06 de julio del 2010, sexto considerando, se ha pronunciado señalando: “El indicio es algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo”.

En el derecho comparado, el tribunal constitucional en las STC N 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC No 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; No 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y No 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, asumido en la STC Exp. N 00728-2008-PHC/ TC, LIMA, Giuliana Flor de Maria Llamuja Hilares, trece de octubre del dos mil ocho, fundamento treinta, hace referencia de los indicios: “Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el Órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...)”.

Para (Rimache, 2017):

El indicio es un hecho probado capaz de proyectar un "nuevo hecho". La probanza será con el pleno resguardo de los derechos fundamentales, y solo así será válido. Además, se debe agregar que, el indicio no se subsume en el tipo penal, sino que además ayuda a construir un nuevo hecho subsumible en el tipo penal (p.167).

El indicio es el elemento de vital importancia porque si no tenemos un indicio probado, estaríamos poniendo en riesgo la libertad. En otros términos, el indicio, como concepto, es uno de los componentes ineludibles del concepto de prueba indiciaria. (Rimache, 2017)

2.2.2. Prueba indiciaria

Concepto

Para (Soriano, 2000):

Es la prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene es un razonamiento fundado que, una vez probada la existencia de los indicios o hechos base, proporciona un convencimiento respecto del hecho consecuencia que se puede plasmar en la sentencia, de modo que sea racionalmente comprendido y compartido por todas las personas (p.169).

Para (Elguera P. T., 2017):

En el proceso penal las pruebas pueden estar constituidas por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir ello a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Por otro lado, el hecho de que la prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es fuente de conocimiento de un hecho, se orienta a conformar o no enunciados facticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia (p.207).

Para el profesor peruano (Mass, 1995), la prueba indiciaria: “Consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente de un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta” (p.22).

Por otro lado, para (Velarde, 2004), “La prueba indiciaria debe distinguirse de la llamada prueba de presunciones, pues esta resulta equivocada y posibilita la confusión entre indicio y presunción legal, ya que el indicio es un dato significativo y la presunción una conducta inferida” (p.690).

La jurisprudencia también ha formulado definiciones similares a los realizados por la doctrina procesal, así el Tribunal Constitucional en el (STC Exp. N° 00728-2008-HC), “(...) a través de la prueba indirecta, se prueba un *hecho inicial-indicio* que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia de *hecho final-delito* a partir de una relación de causalidad *inferencia lógica*. Por otro lado, la Corte suprema, a través de una jurisprudencia vinculante en la (R.N.N.° 1912-2005-PIURA), define a la prueba indiciaria como la prueba cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

El autor (Estrampes, 2012) señala:

Que es la actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base (conjunto de indicios), se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica (p.18).

2.2.3. Características de la prueba indiciaria

Para (Elguera P. T., 2017):

La prueba por indicios o prueba indiciaria no es un medio de la prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. Es una prueba indiciaria, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria recae no sobre los hechos determinados de la responsabilidad penal, sino en otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecer su prueba. No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. Se trata de una

prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna (p.210).

2.2.4. Elementos de la prueba por indicios

Es necesario indicar que la naturaleza de la prueba indiciaria es compleja, en la medida que requiere la presencia de tres elementos relacionados entre sí: el indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido, en la práctica no es posible aislar cada uno de estos elementos, teóricamente es posible descomponerlos, sin dejar de reconocer, claro está, que por sí solos nada pueden probar. El valor probatorio solo se alcanza cuando dichos elementos se encuentran mutuamente interrelacionados.

Para entender la secuencia de los elementos de la prueba indiciaria, resulta esclarecedor el siguiente ejemplo planteado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°00728-2008-HC: A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que este fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho-base). De acuerdo con la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho-consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho-base. Como puede verse, la prueba indiciaria se desarrolla siguiendo la secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido inferencia lógica-hecho desconocido*.

A continuación, se va a hacer un análisis particular de cada uno de estos elementos constitutivos de la prueba indiciaria:

El indicio

Es una exigencia legalmente establecida en el art.158.3.a) del CPP, para la valoración de la prueba por indicios. El indicio debe estar probado.

El indicio para (Castro, 2014): “Es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)” (p.46).

Para (Taruffo M. , 2015), señala indicio: “Como cualquier cosa o circunstancia de la que se pueden extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión (p.116).

Por indicios o hechos base podrían entenderse aquellos elementos que, considerados en sí mismos, no forman parte del delito que se pretende probar pero que, sin embargo, guardan con el mismo una relación indirecta, de modo tal que, aunque por si solos no den prueba de su comisión, unidos a otros indicios sí pueden ser base suficiente como para sostener un fallo condenatorio.

La inferencia

La segunda exigencia legalmente establecida en el art.158.3.b) del CPP exige que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (común). La inferencia consiste en la deducción que se hace, basada en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es su consecuencia.

Según (Mass, 1995), la inferencia:

Es el razonamiento efectuado observando las reglas lógicas pertinentes. Son muchas las inferencias; entre ellas, el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia, etc. La inferencia es válida si se efectúa aplicando correctamente las reglas lógicas pertinentes. La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre el hecho-base y el hecho-consecuencia, el cual se construye a partir de una ley científica, una regla de la lógica o una máxima de la experiencia como reglas del criterio humano. Así un ejemplo de razonabilidad de la inferencia a partir de una ley científica es la que se apoya en

la prueba de correspondencia del ADN en el caso de violaciones sexuales. Pero no solo las leyes científicas autorizan a llevar a cabo una inferencia racional; una regla de la lógica también lo puede hacer. Por ejemplo, la regla lógica de que todo delito que genera ganancias produce un incremento patrimonial no justificado, permite deducir la intervención en el delito del dato probado del aumento patrimonial del procesado. La misma convicción se puede alcanzar también con máximas de la experiencia, como la que señala que el autor de un delito procede usualmente a eliminar las huellas de su actuación criminal. Con esta máxima de la experiencia es posible enlazar racionalmente el dato probado de que el procesado procedió a desaparecer el instrumento del delito con el hecho deducido de que lo cometió (p.49).

El hecho inferido o presumido

El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta.

Para (Cavero, 2015), el hecho presumido:

Es un hecho no probado directamente que, sobre la base del indicio y a través del razonamiento deductivo hecho con una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia, se concluye que realmente existe. En el proceso penal, el hecho inferido es el hecho penalmente relevante, lo que está referido no solo al injusto objetivo, sino también a la imputación subjetiva y a la culpabilidad del autor (p.69).

Para (Elguera, 2009), en el proceso penal:

El hecho inferido es la base fáctica del hecho penalmente relevante, el cual está referido no solo al injusto penal, sino también a la culpabilidad del autor. En la medida que se trata de una imputación, queda claro que el hecho inferido se encuentra en relación con la concreta persona del imputado (p.96).

Las presunciones

2.2.5. Presunciones legales

Para (Bardales, 2014):

Existen dos presunciones legales: Presunciones iuris et de iure y iure tantum:

En las presunciones iuris et de iure el legislador preestablece una verdad como absoluta; de modo tal que no admite que pueda probarse lo contrario, aun cuando la realidad así sea. En las presunciones iuris tantum, la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario. Es decir, son presunciones que se presentan cuando el legislador señala una verdad como relativa, significando que mientras no se pruebe lo contrario, deberá tenérsela como verdadera. En algunos casos, no se aplica esta presunción, pese a existir los presupuestos, porque ello les quitara valor a los requisitos de prueba, otras veces hay que manipularla para reducir el módulo a la medida que se desea, pese a faltar la tipicidad (p.196-200).

2.2.6. Presunciones simples

Para (Bardales, 2014):

Se presentan cuando no interviene el legislador; poseen la libertad de criterio para valorar las pruebas, pero no un criterio que se iguale al arbitrio o al capricho, sino que están sujetas a fronteras o límites; esto es un estrecho camino que es el de la lógica. Estas, las pruebas, quedan a criterio del juez, pero no a su arbitrio y menos a una expresión de arbitrariedad, ya que este debe regirse por los principios de la lógica. Estas, las pruebas, quedan a criterio del juez, pero no a su arbitrio y menos a una expresión de arbitrariedad, ya que este debe regirse por los principios de la lógica; en suma, son aquellas cuyo valor probatorio se deja a la libre apreciación del juez. Por lo que sean *homini o facti*, no son sino razonamientos y deducciones lógicas sobre hechos conocidos para llegar a la comprobación de hechos desconocidos. Presunciones homini y facti: Como lo hemos expresado, se producen y se encuentran registradas dentro de las presunciones simples, en virtud de la cualidad atribuida a la persona, y cuando lo está sobre un objeto. En el primer caso, se trata de las *praesumptionis homininis*; y el segundo, de las *facti*. Se encuentran referidas pues, indistintamente, a las conductas del hombre. Entre ellas se pueden considerar a

las declaraciones, y entre ellas también concurren, los objetos del mundo exterior; tienen valor en todas las materias que se relacionan con los hechos humanos o con los testimonios de hombre. Debido a ello, resulta importante la presunción de inocencia y la presunción de inteligencia que acompaña a la acción, puesto que equivale, en ciertas condiciones, a la que se denomina presunción de dolo. Aún, es importante la presunción ordinario y general veracidad de los hombres, porque, porque es el mismo y fundamental argumento de la acreditación subjetiva de toda persona (p.200-201).

2.2.7. La producción de la prueba por indicios en el proceso penal

Debe tenerse presente que la aportación de pruebas no es una actividad exclusiva del Ministerio Público, queda claro que es a este actor del sistema penal al que, por tener la carga de la prueba, le corresponde desarrollar la labor de producción de la prueba, dentro de la cual se encuentra evidentemente la prueba indiciaria. Para el éxito de la actividad probatoria basada en prueba indiciaria, el fiscal debe ser consciente de la diferenciación operativa de las etapas antes indicadas, pues los defectos o deficiencias en cada etapa afectan la idoneidad de la siguiente para ir configurando la prueba indiciaria a utilizar por el juez en su decisión final.

Para (Cavero, 2015), la producción de la prueba indiciaria en el proceso penal se da en tres etapas:

a). La obtención de los indicios: La etapa de obtención de indicios tiene lugar, en primer lugar, en la investigación preliminar, que lleva a cabo la policía o los departamentos de criminalística inmediatamente después del descubrimiento de la comisión de un delito. En estos casos, se procede a recoger toda información que puede servir del indicio, por ejemplo aquellas pistas que se pueden encontrar en el lugar de los hechos. Sin embargo, la obtención de los indicios se proyecta durante la investigación del delito a raíz de la recopilación de actos de convicción que lleva a cabo el fiscal para sustentar su eventual acusación en juicio. En relación con las primeras diligencias de investigación, el nuevo código Procesal Penal regula las llamadas pesquisas (arts.208 y ss). Se autoriza concretamente a la policía a realizar, dado cuenta fiscal o por orden de aquel,

inspecciones o pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas cuando existen motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito. De lo que se trata es comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rasgos y otros efectos materiales que hubiere, en la medida que sean de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta en el que se describirá lo acontecido. Una vez obtenido el indicado es necesario conservarlo. Si el indicio tiene una naturaleza estable, entonces debe ser recogido. El Código Procesal Penal dispone, en este sentido, que los elementos materiales útiles encontrados durante las pesquisas sean recogidos y conservados. Si se trata de bienes que son de propiedad o están en posesión de terceros que no aceptan ponerlo a disposición de la investigación, el fiscal podrá pedir la incautación conforme con lo indicado en el artículo 218 del Código Procesal penal. Por el contrario, si el indicio es de naturaleza fácilmente perecedera (como la huella de una pisada o las marcas en el cuerpo de la víctima), entonces su conservación será a través de otro medio de naturaleza permanente como una fotografía, un registro fílmico o, en el peor de los casos, la descripción su conservación será a través de otro medio de naturaleza permanente como una fotografía, un registro fílmico, en el peor de los casos, la descripción contenida en el acta de la pesquisa. En la obtención de los indicios no pueden escatimarse esfuerzos ni considerar que los reunidos sea ya suficientes para probar algo. Es muy usual que los indicios que en determinado momento se consideraron como concluyentes, puedan ser luego puestos en tela de juicio por nuevas explicaciones o por la consideración de otras posibilidades no advertidas en un primer momento. **b)** La interpretación del indicio: Esta etapa de la producción de la prueba indiciaria consiste en el examen analítico del significado de los indicios en su relación con el hecho investigado. Si bien esta se comienza a realizar durante la investigación previa al juicio (esto es, durante la llamada investigación preparatoria), queda claro que el momento en el que propiamente deben interpretarse todos los indicios obtenidos es en la formulación de la acusación (etapa intermedia). En la medida que el fiscal provincial el encargado de la investigación preparatoria y de la formulación de la acusación, la interpretación del indicio (de cargo) es una labor que deba desarrollar fundamentalmente el Ministerio Público. En esta etapa de la producción de la prueba indiciaria es necesario que el encargado de la investigación sea muy

crítico con la finalidad de excluir el azar o la falsificación del indicio. Por ejemplo, si la pistola que le pertenece al asesino fue dejada en el lugar de los hechos, habrá que encontrar una explicación plausible de por qué el asesino la dejó si sabía que lo descubrirían inmediatamente. Esta situación debería levantar una sospecha razonable sobre una posible falsificación del indicio. Por consiguiente, resulta necesario adoptar una posición crítica frente al significado del indicio, de duda provisional, despojándose de cualquier previa o idea preconcebida. Los indicios referidos al tiempo y al lugar del delito constituyen posiblemente el punto de partida de toda investigación indiciaria, a los que se les pueden ir enlazando otros indicios durante la investigación indiciaria de cara a tener por acreditado el hecho penalmente relevante. En este sentido, a los indicios referidos al tiempo o lugar, como la presencia del sospechoso a la hora y en el lugar de la muerte brutalmente producida, se le puede enlazar un indicio psicológico; por ejemplo: que la forma de ejecución del delito resulta compatible con el carácter especialmente violento del procesado. Para algunos autores el material indiciario debe incluir tanto indicios materiales como psicológicos, de manera tal que la prueba indiciaria será insuficiente si faltan unos u otros. Esta afirmación debe, sin embargo, relativizarse, en el sentido de que si bien los indicios materiales son indispensables, los psicológicos no necesariamente lo son. En este sentido, si los indicios materiales apuntan a tener por acreditada la comisión del delito por parte del procesado, la ausencia de un dato psicológico que haga compatible la personalidad del procesado con la naturaleza del delito no podrá enervar el valor probatorio de los indicios materiales. En todo caso, puede ser el dato psicológico le quite plausibilidad a la inferencia realizada a partir de los indicios materiales (por ejemplo, que la personalidad del procesado no calce con la forma de ejecución del delito), pero en este caso el dato psicológico será, más bien, un contraindicio capaz de poner en tela de juicio el valor probatorio de los otros indicios. c) La aproximación de los indicios entre sí: Se trata de una operación de síntesis posterior a la interpretación de los indicios que consiste en obtener las relaciones entre los diversos indicios. Esa etapa es la que realiza el juez encargado de fallar, por lo que será el juez penal de juzgamiento el encargado de aproximar los indicios de cara a tener por aprobado el hecho que sustenta la imputación penal. Esta aproximación de los indicios sirve no solo para reforzar la certeza del juez sobre

la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, sino también para excluir el azar como unión causal de diversos indicios y, lo que es peor, los casos de falsificación de indicios. Si los indicios se aproximan todos entre sí sin ninguna relación de exclusión como piezas de un rompecabezas, entonces se hace extremadamente improbable que la presencia de los indicios incriminatorios sea una cuestión del azar o de la falsificación de los indicios (no hay crimen perfecto) (p.77-85).

2.2.8. El valor probatorio de la prueba por indicios

Para (Cavero, 2015):

Durante mucho tiempo la prueba indiciaria fue considerada muy insegura y, por lo tanto, de nivel inferior. Tan es así que un renombrado autor del siglo XIX señaló que si quería colgar a alguien, sería fácil hallar la soga en la prueba indiciaria. Esta percepción se explica en la medida que, en ese entonces, existía prácticamente una equiparación de la prueba indiciaria a la existencia de simples datos de sospecha, lo que se debía principalmente al incipiente nivel teórico alcanzado en el estudio de esta modalidad probatoria. En la actualidad, la prueba por indicios no se tiene más como una prueba insegura, pues cuenta con un respaldo teórico que permite excluir las fuentes usuales de peligro, así como establecer directrices adecuadas para evitar eventuales fracasos en este terreno. Con la formulación actual de la prueba indiciaria es perfectamente posible alcanzar de modo bastante razonable una certeza plena sobre la existencia de un hecho o circunstancia penalmente relevante (p.89).

Para (Carnelutti, 1955):

Aplicada con diligencia, el resultado de la prueba indirecta no es inferior al de la prueba directa. Es posible incluso que el juez pueda sostener la culpabilidad del procesado con base en indicios incriminatorios a pesar de existir una prueba directa exculpatória (un testimonio, por ejemplo) (p.493).

Las inseguridades que, en un primer momento, rodearon a la prueba por indicios llevaron a que se cuestionase su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia. En el ámbito del proceso penal, la presunción de inocencia

constituye, por medio de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. El punto de discusión es si la prueba indiciaria le permite al juzgador establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del procesado. En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probablemente la presunción de inocencia. (Cavero, 2015)

2.2.9. La prueba por indicios en la jurisprudencia nacional

Así el autor (Elguera P. t., 2009):

La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22, de 13 de octubre de 2006 [R.N. N° 1912-2005-Piura de 6 de septiembre de 2005], ha establecido en el fundamento 4) las pautas o criterios para la valoración de la prueba por indicios: Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, la prueba por indicios no se opone a la presunción de inocencia [Asunto Pahn Hoang contra Francia, sentencia de 25 de septiembre de 1992, y Telfner contra Austria, sentencia de 20 de marzo de 2001]; Materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio en sí mismo, como de la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Respecto al indicio, se exige: a) que éste hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí. No todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función de la mayor o menor posibilidad de alternativas

diversas de la configuración de los hechos ello depende del nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar pueden clasificarse en débiles y fuertes. Los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y por sí solos no tienen la fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve. En lo relativo a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (p.196).

Casos en el que se aplica la prueba indiciaria

Dos casos en el que se aplicó la denominada prueba indiciaria (Flores, 2014):

El Caso Giuliana Llamuja (Recurso de Nulidad N°. 3651-2006): Hechos: Como es de conocimiento público, el día sábado 5 de marzo del 2005, en horas de la noche, en la vivienda ubicada en la Calle Las Magnolias N° 155-urbanización ENTELPERÚ, Distrito de San Juan de Miraflores, en la ciudad de Lima; se suscitó una discusión entre la joven, Giuliana Llamuja Hilares, de aproximadamente 18 años, y su progenitora María del Carmen Hilares Martínez, donde existieron agresiones físicas mutuas, las cuales resultan proclives a lo vandálico, donde la peor parte, la llevó la última de las féminas mencionadas, quien murió desangrada luego de recibir varias puñaladas, ocasionando heridas en zonas vitales. En virtud de tales hechos, se imputó a Giuliana Llamuja, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de parricidio, en agravio de María del Carmen Hilares.

Decisión judicial: Después de casi 4 años de duración del proceso penal; incluida la anulación de una ejecutoria suprema emitida en el año 2007 por parte del Tribunal Constitucional Peruano; 37 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de febrero del 2009, confirma la sentencia de primera instancia donde se condena a Giuliana Llamuja por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud parricidio en agravio de María del Carmen Hilares Martínez, reformando además le pena impuesta, a favor de la encartada. Lo relevante de la presente resolución judicial, para el tema propuesto es que para

emitir el fallo condenatorio, la Corte Suprema analiza lo concerniente a la prueba indiciaria, para fundamentar tal decisión, así en su considerando decimosegundo, se enfatiza que para determinar la responsabilidad penal de la procesada Giuliana Llamuja, utiliza la denominada prueba indiciaria, la misma que no solo responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino a un razonamiento lógico; señalando los siguientes indicios; a) Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; b) Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación del procesado en el hecho imputado; c) Indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, como expresa la sentencia se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil; d) Indicios de actitudes sospechosas, los cuales según la sentencia se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido; e) Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad; f) Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos; g) Indicios subsiguientes, conducta posterior que según la ejecutoria suprema consiste en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, tanto antes como después del hecho delictivo; h) Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa; estos indicios son apreciadas en su conjunto e interrelacionadas entre sí por la Corte Suprema. Ahora bien, nos parece oportuno resaltar que el Tribunal Supremo, logra realizar un adecuado raciocinio, en razón que manifiesta expresamente los indicadores que conllevan a determinar los hechos desconocidos, y que solos pueden ser apreciados por una determinada pluralidad de indicios y de las inferencias que se realizan al respecto. Asimismo, a nuestra opinión, el fallo dictado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, cumple con los elementos necesarios para emitir una sentencia condenatoria basada en prueba indiciaria señalados anteriormente; asimismo existe una adecuada motivación de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, creemos que para la determinación de los indicios concomitantes, pudo

haberse resuelto, en los siguientes: indicadores de lugar; indicadores de contexto; indicadores de resultado e indicadores de mala justificación, último indicador que debe ser analizado con cautela y medida, pues no debe “presumirse nada” en contra de la manifestación del derecho de defensa o su derecho a no autoincriminación de los procesados, pues estaríamos “sospechando”, opinión última, que es compartida por Asencio Mellado, quien acota que mantener este carácter subjetivo del indicio e identificarlo con la existencia de una sospecha más o menos vehemente, se pueden producir y de hecho así sucede en ocasiones, ciertas contradicciones. Así, y desde estimar indicio (sospecha) el silencio del imputado, su negativa a someterse a actos de investigación corporal, la valoración de la coartada descubierta como falsa; hasta adoptar resoluciones en la fase de investigación o no hacerlo sin sujeción a criterios objetivos. En definitiva, y si se atribuye al indicio naturaleza subjetiva y se equipara a la sospecha, en ningún caso podría servir para fundamentar una sentencia condenatoria que exige siempre la certeza acerca de la culpabilidad.; es necesario, pues, reconducir indicio a su ubicación objetiva y atender, a efectos de su utilidad en cada fase del proceso. Por otro lado, debe señalarse que todos los indicios deben ser probados, e interrelacionados entre sí (p.154).

El Caso Claudina Herrera (Recurso de Nulidad N°. 5267-2008):**Hechos:** Hechos Recordemos una noticia que conmocionó a la comunidad peruana en el año 2005, en ese entonces, se descubrió el cadáver de Claudina Herrera Cárdenas (18 años) a la altura del Kilómetro 10 de la Panamericana Sur, el cuerpo se encontraba encorvado en posición fetal dentro de una caja de cartón, la causa de la muerte resultó evidente: el vientre de la muchacha de 18 años había sido seccionado de un tajo y el bebé ya no estaba. Días después, su hijita nacida prematuramente fue localizada en la sala de terapia intensiva de un hospital público, y la mujer que había aparecido con el bebé cubierta de sangre y diciendo que había dado a luz en un taxi Ysabel Janeth Palacios Gálvez fue arrestada junto con otras personas Diana Rivas Llanos, Sofía Parravicini Caballero y Miguel Montoya Montes.

Decisión judicial: La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema anuló las sentencias de 35 años de prisión impuestas a la obstetrix Diana Rivas y Miguel Montoya Montes, por el secuestro y posterior asesinato de la joven Claudina Herrera para extraer el bebé que llevaba en el vientre, hecho ocurrido en octubre de 2005. Asimismo, confirmó la condena de 35 años de prisión impuesta a Ysabel

Jeannete Palacios Gálvez, quien se habría hecho pasar como madre de la hija de Herrera Cárdenas; de tal manera se confirmó la condena por los delitos de alteración de filiación de menor, en agravio de Fabia Antonella Castillo Herrera; como por el delito de fingimiento de embarazo y parto, en agravio del Estado y Fabia Antonella Castillo Herrera; y como autora del delito de Homicidio Calificado en agravio de Claudina Lorena Herrera Cárdenas; reformando la pena impuesta a 30 años de pena privativa de la libertad. En el presente caso, nuevamente encontramos que el Tribunal Supremo hace referencia a la prueba indiciaria, pero esta vez no es para emitir un juicio de culpabilidad, si no es para señalar que de los indicios anotados por la Sala Superior no genera convicción para confirmar la condena de 35 años impuesta a Diana Rivas Llanos (obstetra), y Miguel Montoya Montes (taxista); es decir los siguientes indicios: presencia física, ubicación, conducta posterior y mala justificación que se desarrollan en el fundamento octavo de la Ejecutoria Suprema N° 5267-2008 (LIMA), no resultan suficientes al parecer del Colegiado Supremo, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, solicitando la realización de ciertas testimoniales. Nosotros discrepamos de tal decisión, pues de los indicios anotados, cabía inferir válidamente la participación de ambos procesados; teniendo más indicios respecto del taxista Miguel Montoya Montes en cuanto a la participación de los delitos imputados; por lo que era idóneo trabajar el tema de prueba indiciaria para el presente caso, esto por la pluralidad de indicios existentes, los cuales eran objetivos y concomitantes a la perpetración del ilícito penal (p.168).

2.3.1. Principio de presunción de inocencia

Noción

Para (Martínez, 2012):

La presunción de inocencia es neurálgica en el proceso penal porque permite que el acusado sea considerado como inocente y tratado como tal. Pues, la presunción de inocencia solo puede ser vencida en el proceso con el debido resguardo de los derechos fundamentales. La presunción de inocencia no interfiere en la carga de la prueba que emprende el titular de la acción penal tampoco en la actividad investigativa menos en la actividad probatoria en juicio oral. Tanto los actos de investigación como los actos de prueba no son limitados

por la presunción de inocencia, pero tampoco eso implica que debe vulnerarlo sino constituye el carril que conduce a una sentencia respetuosa del derecho neurálgico. Es importante mencionar que la presunción de inocencia es desvirtuada solo con las pruebas actuadas en el juicio porque esto permite el derecho a la contradicción del acusado y, finalmente las pruebas que fueron actuadas sean valoradas conforme a la sana crítica, sometida a sus reglas tales como las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y vertidas en la exposición clara de la sentencia, es decir, en la sentencia tendrá que establecerse con suma nitidez que la presunción de inocencia fue vencida en juicio público y contradictorio que, evidentemente tendrá que darse las razones que ameriten la condena o el triunfo de la presunción de inocencia sea por atipicidad, insuficiencia probatoria o duda (p.76).

En el expediente N° 10107-2005-PHC/TC se señala que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". De igual modo, el citado derecho es contemplado en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el art. 2.24, de la Constitución establece que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido *la presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio *pro homine*.

Para (Velarde, 2004) "La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito" (p.299).

En la STC 0618-2005-PHC/TC, EXP. N.º 618-2005-HC/TC, f. j. n.º 21, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que " [...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. De igual forma en el Expediente No 2915-2004-PHC/TC, Lima: 23 de noviembre del 2004, f. j. n.º 12 , se ha dicho que la presunción de inocencia se mantiene "viva", en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.

Para (Mellado, 2006):

Por su parte, concibe la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial, que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Para dicho autor, de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio *in dubio pro reo*, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías (p.56).

Alcances

En el expediente N.º 1934-2003-HC/TC, Lima: 8 de setiembre del 2003, f. j. n.º 1, la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. Por otro lado en el expediente Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el

Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, a propósito del caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto del 2000, f. j. n.º 120, ha establecido que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Para (Elguera P. t., 2009): "La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (art. II.1 TP, CPP)" (p.57).

Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su sentencia del 27 de noviembre del 2013, caso/. *vs. Perú* ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a ley la responsabilidad penal de aquella. En igual sentido se ha pronunciado el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* Sentencia del TEDH, caso *Alenet de Ribermont v.s. contra Francia*, sentencia del 10 de febrero de 1995, al encontrar que las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona". En sentido similar, se ha pronunciado el *Comité de Derechos Humanos*, al considerar que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado.

Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado, tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable, La STS 454/2015 de 10 de julio del 2015 ensaya una diferencia entre presunción de inocencia e *in dubio pro reo*: La presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. El principio *in dubio pro reo*, presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal de instancia a quien le compete su valoración, para formar su convicción sobre la verdad de los hechos. El principio informador del sistema probatorio que se acuña bajo la fórmula del *in dubio pro reo* es una máxima dirigida al órgano decisor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria.

La corte suprema CORTE SUPREMA, R. N N° 1589-2013, Lima: 6 de agosto del 2013, f. j. n.° 5, como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa, la existencia de pruebas, que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales (art. II. 1 T. P. del NCPP).

Para (Elguera P. T., 2017) las reglas probatorias que integran la garantía de presunción de inocencia exigen:

a) *La carga de la prueba*. La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de

modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra. NIEVA FENOLL sostiene que el Ministerio Público no tiene la "carga" de probar nada, sino la obligación de desplegar una actividad probatoria en el proceso que sirva para que la realidad, condenatoria o absolutoria aparezca". *b) La concurrencia de prueba.* Para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, ya que el convencimiento judicial solo puede formarse, para tener validez, sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador⁸⁸. Los elementos que sirvan de base para la condena han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solo los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena. Así lo estipula el art. 393.1 del CPP. *c) Prueba de cargo.* La prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo o, lo que es lo mismo, no puede llegarse a una conclusión que, con base en la manifestación externa de la prueba, debería ser exactamente contraria. *d) Suficiencia.* Según el Código Procesal Penal, la suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. En el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sostenido que si obra contra el acusado prueba incompleta o *insuficiente*, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de "suficiencia" se refiere el art. II del T. P. del CPP, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Sin embargo, en la doctrina, autores como FERRER BELTRÁN, puntualiza que determinar cuándo la prueba de cargo es suficiente para justificar una condena es precisamente la función de un estándar de prueba". El mismo autor señala, que ante la ausencia de un estándar de prueba que establezca cuándo la prueba es suficiente, la mera apelación a la suficiencia no aporta garantía alguna al ciudadano". *e) Legitimidad.* La presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. La licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación. La libre valoración de la prueba solo puede

predicarse de aquellas pruebas obtenidas de forma lícita y con todas las garantías, y ella misma no puede fundar su licitud. Las exigencias de legitimidad de la prueba se hallan contempladas en el art. VIII del T. P. del CPP (p.58-60).

Límites

Para (Elguera P. T., 2017): “El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales como la prisión preventiva, sin que ello signifique su afectación” (p.60).

En el Expediente N° 10107-2005-PIIC/TC, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

2.2.4. Sentencias

Condenatorias

Para (Schonbohm, 2014):

La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. El Código Penal contiene normas precisas para la determinación de la pena. Según el art. 45 del CP, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el

juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. El art. 46 del Código Penal contiene ocho distintas circunstancias que atenúan la sanción, siempre que no sean elementos constituidos del hecho punible, y trece circunstancias que agravan la sanción del delito. El tribunal debe constatar los hechos y las circunstancias que agraven o atenúen la sanción a efectos de poder usarlos en contra o a favor del imputado (p.131-132).

La labor de juntar los elementos para la determinación de la pena es competencia de los fiscales. Estos tienen que investigar, presentar y probar todos los elementos necesarios para la decisión penal que incluye aquéllos que fundamentan la pena. Rara vez en las acusaciones se hace referencia detallada a los elementos que determinan la pena y que están previstos en el art. 46 del CP. Las normas antes mencionadas son complementadas por otras disposiciones del Código Penal que regulan situaciones y circunstancias que determinan la agravación o atenuación de las sanciones, como los art. 15, 21, 22, 46 A, 46 B, 46 C y 46 D del CP; el conjunto de estas normas ofrece al juez un catálogo de elementos a ser tomados en cuenta para llegar a una justa y adecuada determinación de la sanción, facilitándole que en su sentencia imponga penas que no sean demasiadas leves o demasiadas graves. Esto es fundamental dado que aquí está en juego la vida y libertad del acusado, siendo por tanto la determinación de la pena la parte más importante de la sentencia para la persona que está siendo condenada. Es allí donde se decide, por ejemplo en caso de un asesinado, si la privación de la libertad será de treinta o de quince años. Por otro lado, una debida fundamentación respecto a la imposición de la pena, en lo que refiere a sus aspectos cualitativo y cuantitativo, permite al tribunal de apelación, revisar los criterios en que se ha basado la instancia inferior para imponer la sanción. No obstante, las posibilidades de revisión que tienen las instancias superiores están limitadas por el ordenamiento jurídico penal. Así por ejemplo, la revisión de la pena que realiza la Corte Suprema a través de la casación, solamente sería posible si el tribunal de primera instancia no hubiera

fundamentado la sanción impuesta o si hubiera graves violaciones a las normas penales. El juez de primera instancia tiene una impresión directa del caso que el tribunal de casación no tiene, pues ha tenido contacto directo con el acusado y los testigos y ha escuchado personalmente los testimonios, mientras que el tribunal supremo se ha informado a través de los expedientes. (Schonbohm, 2014)

Para (Schonbohm, 2014):

El tribunal que emite la sentencia debe transmitir a las partes y al tribunal de alzada la convicción que con la sanción impuesta no ha violado los principios de la proporcionalidad de la pena con el grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del delito. La omisión de una debida fundamentación respecto de la sanción dictaminada en la sentencia viola el derecho material, contemplado por las normas del Código Penal y provoca la interposición de un recurso de apelación, e incluso, posteriormente, también de casación contra la sentencia. Una debida fundamentación exige al tribunal, abundar respecto de la importancia y el peso de los hechos y circunstancias tomados en cuenta para la determinación de la pena, siempre considerando el grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del hecho punible. A este efecto, el juez tomará en consideración los hechos y las circunstancias que ha constatado durante el juicio oral. El punto de partida para la determinación de una pena deberá ser siempre la trascendencia objetiva del hecho punible y el grado de la culpabilidad del acusado. De acuerdo al art. 45 del CP, el proceso de individualización de la pena se desarrolla siguiendo los siguientes pasos: • El primer paso es la identificación del espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la sanción prevista por la norma penal para este delito. • Luego se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: - Cuando existan circunstancias atenuantes la pena debe ser ubicada en el tercio inferior. En el caso que éstas sean atenuantes privilegiadas, la pena concreta se fija por debajo del tercio inferior. - Cuando coexistan circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. En el caso que la

conurrencia sea de atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito; y - Cuando se presenten únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina en el tercio superior. En el caso que éstas sean agravantes calificadas, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. Con estas normas el legislador ha regulado al detalle cómo debe el tribunal determinar la pena, no habiéndole dejado mucho espacio discrecional. Las reglas son complicadas, porque el juez debe tomar en cuenta además del art. 45 y siguientes del CP, los arts. 471 y 161 del mismo cuerpo legal; el primero dispone la reducción adicional acumulable en el caso de la Terminación Anticipada y el segundo dispone una disminución en el caso de una confesión sincera. En todo caso estas reglas no eximen al juez de fundamentar la determinación de la pena impuesta. Así, por ejemplo, en el caso de un delito de asesinato (con un rango de penas entre quince y treinta años), aún cuando, por la presencia de circunstancias atenuantes el tribunal deba fijar la pena dentro del tercio inferior, el juez deberá explicar, por qué se impuso una pena de quince y no de veinte años (p.133-134).

En resumen: 1° Se tiene que determinar el marco penal que está a la disposición del tribunal para el hecho delictivo. 2° Después el tribunal debe encontrar dentro de este marco el espacio en que se tiene que determinar la pena; es decir, en el tercio inferior, el tercio superior, dentro de los límites de la pena básica, por debajo de la pena mínima o por encima de la pena máxima. 3° En un último paso se concretiza la pena dentro del marco penal y el espacio que el tribunal ha determinado. La determinación de la pena se basa en una valoración de los hechos punibles, la personalidad del acusado y de las circunstancias del hecho punible. Sin conocer detalles de la personalidad del acusado difícilmente se puede valorar las necesidades y perspectivas para una resocialización. La pena no se basa solamente en el grado de la culpabilidad del imputado, que es un elemento muy importante, pero no el único. Además el juez tiene que tomar en cuenta el efecto de prevención de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos por el imputado; ello supone conocer mejor la personalidad del

imputado. Por tanto, la determinación de la pena así entendida debe basarse en una valoración de todos los elementos y sucesos que conforman el delito, las circunstancias concurrentes y también en la personalidad del imputado. Para determinar la pena entonces también es necesario abordar la personalidad del acusado, su carácter, sus condiciones sociales y económicas además de las circunstancias del hecho criminal y los motivos. Si el tribunal impone una pena mínima o máxima, tiene que justificarlo en la fundamentación de la pena. En caso el acusado haya realizado esfuerzos para reparar el daño económico o moral a la víctima, estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta a favor del acusado, pero ello no disminuye la gravedad del delito y sus consecuencias ni la culpabilidad del acusado. Veamos algunos ejemplos (Schonbohm, 2014):

EXPEDIENTE: XXXXX-XXXXX RESOLUCIÓN N° XXXX XX XXXXX
XXXXXXXXX 8.- LA NECESIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.-
Habiéndose verificado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito corresponde verificar si la conducta de los procesados es contrario al ordenamiento jurídico (1); entonces, a que no concurren causales de justificación, el hecho constituye un injusto penal pasible de sanción. Y para efectos de graduar la pena el juzgador deberá considerar, aspectos de similar importancia a lo glosado, como la actitud exteriorizada por el acusado al prestar su declaración instructiva, las condiciones personales, sociales económicas, condiciones culturales del lugar donde se realizaron los hechos y el grado de instrucción del imputado y atendiendo la función del derecho penal que tiene como objetivo realizar la función de control social operando en «última ratio», cuando los mecanismos de control social fracasaron, y a la finalidad de la pena y atendiendo a la gravedad de los hechos, y advirtiendo que la imposición de la pena en base al principio de la adjudicación unilateral traerá perjuicios y efectos negativos en el sujeto activo, más si la nueva corriente procesal penal está orientada a tomar otras medidas idóneas para lograr la resocialización del acusado por el cual la pena a imponerse deberá ser proporcional e idónea (2). Se debe tener presente que la contaminación ambiental, se produce cuando el hombre introduce en el ambiente, directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de éstos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o permanecen por un tiempo tal, que hacen que

el medio receptor adquiriera características diferentes a las originales, que vulnera la naturaleza, la salud humana o las propiedades, el ecosistema, proyectos de vida del hombre, entre otros; este es una figura delictiva «omnicomprensiva», al cobijar bajo su radio de acción una serie de compartimientos típicos, así como una diversidad de intereses jurídicos a tutelar, dando lugar inclusive a todo un tópico de conceptos, que parten de la idea del «Medio Ambiente» como plataforma sobre la cual se sostiene el bien jurídico (3). El bien jurídico, por ende, constituye el Medio Ambiente, como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos que requieren estas desprovistos de cualquier sustancia o elemento que tienda alterar el estado normal de cosas». (...) FALLO: CONDENANDO a XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX como autor de la comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Contaminación del Ambiente, en agravio de la Sociedad y el Estado (4); ilícito penal previsto en el Primer Párrafo del Artículo 304° del Código Penal, reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días – multa; e IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA, siendo el plazo de suspensión DOS AÑOS, y JULIO CESAR SAUÑE VILLALOBOS; por la comisión del delito Ambiental – responsabilidad Funcional, en la modalidad de Responsabilidad de los Representantes Legales de las Personas Jurídicas, en agravio de la XXXXX XXXXXXXX y el Estado, Tipificado en el artículo 314 - A del Código Penal, concordante con el Primer Párrafo del artículo 304 del Código Penal; e IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA, siendo el plazo de suspensión de DOS AÑOS, en cuyo lapso de tiempo deberán observar, las siguientes reglas de conducta: a) Observar buena conducta; b) No ausentarse de su residencia habitual, sin previa autorización del Juzgado y (5); c) Respetar el medio ambiente, bajo apercibimiento de aplicársele progresivamente las alternativas señaladas en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; y con cien días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, a favor del Estado (p.135-136).

Así (Schonbohm, 2014) comenta la resolución:

La antijuridicidad del comportamiento de los procesados podría inferirse de no haberse logrado introducir en el juicio oral elementos que justifiquen los hechos, como pareciera suceder en este caso. Si es así la situación entonces no se necesita verificar una justificación, menos por el tribunal. Llama la atención que acá se menciona la necesidad de verificar la conducta antijurídica pero después no se retoma este tema. (2) Todo lo que el tribunal ha desarrollado para fundamentar y sustentar la determinación de la pena son elementos abstractos y teóricos. Esta explicación es adecuada para un libro de enseñanza; pero en una sentencia la pena tiene que ser dictaminada en función de los hechos y las circunstancias probados del caso, siempre en el marco de normas legales, situación que no se ha dado en este proceso. (3) Lo argumentado en las frases precedentes no fundamenta la determinación de la pena, dado que estas explicaciones solamente justifican haber penalizado la conducta de una persona, pero no caracterizan la gravedad del delito, ni justifican la determinación de la pena dentro de los límites de la norma penal que se aplica. (4) No hay razón, ni tiene mayor sentido referirse al agraviado en la parte resolutive, como se hizo en el ejemplo comentado; de requerirse su mención debería hacerse en la fundamentación de la sentencia. A demás, si alguien contamina el ambiente es evidente que el agraviado es no solo el medio ambiente, como se mencionó con anterioridad, sino sobre todo la sociedad, más específicamente las personas que la conforman, siendo que la sociedad no tiene personería jurídica. (5) Las reglas de conducta a y b para el sentenciado no tienen relación con el delito cometido, igual como en el último ejemplo de este capítulo (p.135-136).

En caso se suspenda la pena, según los supuestos del art. 57 del CP, el juez deberá imponer las reglas de conducta previstas en el art. 58 que sean aplicables al caso. Por tanto, la imposición de una determinada regla de conducta dependerá de cada caso concreto. Ello implica que debe haber una relación entre la regla conducta, el delito y el comportamiento del sentenciado, y la regla dictaminada debe servir para motivar al sentenciado a no reincidir. En el ejemplo antes citado, debe preguntarse, si para el delito cometido por el sentenciado, haber contaminado el medio ambiente, resulta apropiado imponerle reglas como: no ausentarse de la sede. Consideramos que estas reglas

de conducta no tienen relación alguna con el delito cometido por el sentenciado.
(Schonbohm, 2014)

Absolutorias

Para (Schonbohm, 2014):

La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso. En ese sentido, el art. 398, inc. 1 del NCPP, dispone que la motivación deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye un delito, por ejemplo, en el caso en que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad subsiste una duda sobre la misma o cuando está probado una causal que exime de responsabilidad penal, entonces si la disposición antes citada ordena precisar las razones de derecho y de hecho por las cuales se deba absolver al imputado, esto debe ser claramente especificado para dejar evidencia del convencimiento del tribunal sobre la absolución. Ello implica pronunciarse sobre la existencia de cualquier duda razonable, respecto de la existencia del hecho delictivo o los elementos de la tipicidad, así como, de la autoría o culpabilidad del imputado. La absolución puede producirse por diferentes motivos, entre ellos: · Cuando no se pueda probar el hecho imputado o relacionarlo con el acusado, en este caso el tribunal absolverá al acusado por razones de hecho. · Cuando el tribunal esté seguro que el hecho imputado no es punible deberá absolver al acusado usando fundamentos de derecho. · Cuando existan razones procesales, por ejemplo debido a que los hechos han prescrito, situación que deberá quedar debidamente acreditada en la sentencia. ¿En el caso de la absolución existen reglas sobre la extensión y el alcance de la fundamentación de la sentencia? La extensión de una sentencia de absolución depende en la mayoría de los casos de la valoración de las pruebas. En todo caso, la persona acusada tiene derecho a que el tribunal especifique cuáles han sido los fundamentos de la absolución, los cuales se basan en el resultado de la valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral; las razones podrían deberse, por ejemplo, al hecho de no haberse podido acreditar la culpabilidad del acusado o a la no existencia de sospecha de criminalidad objetiva, entre otros. Este derecho también se deriva de la propia

Constitución Política del Estado peruano, la cual en su art. 1 consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad. Este fin se concretiza en el art. 2 de la CPE, cuyo inc. 1 dispone que toda persona tiene derecho a su identidad y su integridad moral. En el mismo sentido, el inc. 7 primer párrafo del mismo art. 2 consagra el derecho de la persona al honor y a la buena reputación. No hay duda que acusar a un ciudadano de un hecho criminal, independientemente de qué delito se trate, lo afecta en su integridad moral, honor, reputación y en su reconocimiento como ciudadano respetuoso de la ley. Si el tribunal llega a la convicción que no es culpable, entonces el ciudadano tiene el derecho que el tribunal lo aclare en su fundamentación y así se limitará de alguna manera el daño sufrido por la acusación (p.148-149).

A continuación, presentamos algunas sugerencias para alcanzar una adecuada fundamentación de sentencia de absolución. Imaginemos que se trata de un caso en donde el tribunal decide absolver al acusado por razones de hecho, por ejemplo, en el supuesto de una denuncia por robo, donde el resultado de la valoración de las pruebas arroja que el acusado no ha sido el actor. Aquí sería recomendable fundamentar la sentencia de la siguiente manera: • Empezar describiendo de manera sucinta cuáles han sido los hechos objeto de la imputación. • Luego pasar a señalar cuáles son los hechos que el tribunal considera han sido probados. Seguidamente mencionar los cargos que fundamentan la sospecha contra el acusado. • En un tercer paso fundamentar por qué el tribunal considera que los hechos que han sido probados no son suficientes para fundamentar una condena y, basándose en su valoración de las pruebas, explicar por qué no se ha podido convencer de los demás hechos que le fueran imputados al acusado. En este contexto, sería suficiente exponer los argumentos más importantes que llevaron al tribunal a no estar convencido de la autoría del acusado. Ahora bien, si el tribunal absuelve porque le quedan dudas razonables muchas veces es difícil fundamentar la duda razonable sin pasar los límites de la valoración de las pruebas. Si el juez de primera instancia no puede superar la duda razonable porque le sigue quedando una última duda, entonces tiene que absolver; ello difícilmente puede ser corregido en segunda instancia.

Pero esta duda razonable debe estar fundada en hechos o circunstancias y no solamente en posibilidades abstractas o teóricas. El juez debe agotar todas las posibilidades para cerrar vacíos o resolver contradicciones que pudieran haber quedado después del juicio oral, por ejemplo, si se diera la situación que los testigos no pudieron identificar al acusado como la persona que realizó el robo y que mató a una persona con un disparo de su pistola, ello podría ser insuficiente para basar la absolución si existieran otros hechos en contra del acusado; distinto sería, si en el mismo caso, la luz del día era tenue y los testigos observaron los acontecimientos de una distancia lejana que les impedía ver con claridad; o se encontró después al acusado con parte del botín; en estos supuestos el juez tendrá que tomar en cuenta estos elementos de prueba y ponderar; es decir, valorarlos en relación a los testimonios. El juez tiene que valorar cada una de las pruebas. No obstante, podría suceder que cada una de ellas por separado no logre crear en el juez convicción que supere las dudas razonables sobre la autoría del acusado; pero que el resultado de la valoración del resultado del conjunto de todas éstas sí consiga este objetivo. En ambos casos el juez tiene que fundamentar el resultado de su razonamiento. (Schonbohm, 2014)

Para (Schonbohm, 2014):

Si el tribunal constatará que el acusado ha sido el autor, pero considera que el hecho no era punible, entonces deberá absolverlo argumentando razones de derecho. En estos casos es indispensable que primero se describa los hechos imputados que fueron probados y después se brinde los argumentos jurídicos que fundamentan por qué éstos no constituyen un hecho delictivo. Asimismo, si la absolución se basa en que el acusado esté exento de responsabilidad penal, por alguno de los supuestos del art. 20 del CP, también será necesario describir primero lo que ha constatado el tribunal al respecto. De igual forma, se aplica cuando se trata de elementos subjetivos como el lucro, el placer, la facilitación u ocultamiento de otro delito en el caso del homicidio calificado, asesinato (previsto en el art. 108 del CP) (p.150).

La parte resolutive de la sentencia

Para (Schonbohm, 2014):

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades. En Alemania, por ejemplo, los tribunales colegiados y también los tribunales unipersonales están obligados a formular la parte resolutive por escrito y los jueces que han participado en el juicio consignan su firma en este documento que forma parte del acta (p.150-151).

El NCPP contiene pocas normas sobre la parte resolutive de la sentencia una mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y cuando corresponda, también el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. Del mismo modo, cabe resaltar que este artículo, no aborda todos los elementos que debería contener la parte resolutive. Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debe señalarse en la parte resolutive, la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad; de tal manera, que si se condena al acusado a pagar una suma de dinero por concepto de reparación civil a la víctima, ésta tendrá la posibilidad de ejecutar un título contra el condenado. La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos. (Schonbohm, 2014)

Para (Schonbohm, 2014):

En la práctica forense se puede encontrar muchas formas distintas de formular la parte resolutive, pero es recomendable observar las siguientes recomendaciones: Veamos un ejemplo de un caso real en el cual se ha cambiado el nombre del acusado: Se puede leer por ejemplo la siguiente formulación de la parte resolutive: «Absolviendo al acusado Ricardo García por el delito de concusión ordenando el archivamiento del proceso solamente en este extremo». «Condenando a Ricardo García como coautor del delito Contra la Administración Pública- Corrupción de Funcionarios- Cohecho Pasivo Propio tipificado en el art. 393, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado; en consecuencia le impongo seis años de pena privativa de libertad efectiva; y tomando en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de libertad desde el nueve de julio del año dos mil once, la pena privativa de libertad impuesta vencerá el ocho de julio dos mil diecisiete. Asimismo, le impongo la pena de inhabilitación por tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal incisos 1 y 2» (p.151-152).

Costas: Con costas» En el segundo inciso de esta parte dispositiva llama la atención la formulación que inicia con: Condenando a...etc. y después el punto y coma sigue con: en consecuencia le impongo etc. Gramaticalmente la formulación debería ser: se condena a...etc. y se impone... etc. Llama también la atención que se condena al acusado como coautor del delito, pero después no se dice directamente por qué se le condena. Después del punto y coma se sigue con «en consecuencia le impongo seis años de pena privativa de libertad, etc.». Si se formula así, no se ha terminado la primera parte de la frase y después del punto y coma se sigue con un nuevo aspecto de la imposición de la pena. La condena consiste en los seis años de pena privativa de libertad efectiva y se condena al acusado por el hecho de ser coautor del delito de cohecho pasivo propio. La condena ha sido personalizada con la palabra «condeno», correcto sería formular «se condena» porque es la decisión de un tribunal aun si es unipersonal y del Estado peruano. Entonces se podría decir correctamente: El acusado es coautor culpable del cohecho pasivo propio. Se le condena a seis años de pena privativa de la libertad efectiva que termina el 10 de julio 2017. El acusado es privado por seis años de la función, el cargo o comisión (Acá se debería nombrar lo que hacía antes del proceso, que cargo o función tenía

etc.). Además, está impedido de obtener un mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por seis años. (Schonbohm, 2014)

2.3. Definición de términos básicos

Presunción de inocencia

Principio destinado a que en los procesos penales sea la acusación quien deba probar la responsabilidad penal del inculgado.

Libertad

Es una categoría entendida como la capacidad que tiene todo ser humano para elegir, decidir, vivir y pensar como a bien tenga, sin coacciones de algún tipo (libertad individual). Asimismo, es la capacidad que tiene un grupo de personas para organizarse y realizar determinadas actividades en común (libertad social).

Prisión

Institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión a no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son reas bien centros hospitalarios, clínicas desintoxicación de drogadictos, y psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.

Lugar de confinamiento de los condenados a cumplir penas privativas de libertad.

Proceso

El conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos.

Procesado

Persona que se encuentra sujeta al resultado de un proceso (penal o civil), en virtud a lo dictado por un Juez.

Inocente

Persona libre de responsabilidad o culpa. Toda persona es inocente en un proceso judicial, mientras no se pruebe su responsabilidad por pronunciamiento del juez.

Prueba

En investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega.

Indicios

En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el indicio constituye un medio probatorio conocido como "prueba indiciaria". Puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a la investigación de los delitos. Unos muebles volcados, la posición de la víctima, la marca de un pie o una mano, la ceniza de un cigarro, un trozo de tela son elementos que, técnicamente examinados, pueden orientar sobre el posible móvil, el momento de la comisión y acerca del autor. Tienen, por lo tanto, un extraordinario valor en criminalística, y, unidos a otras pruebas, sirven al juzgador para establecer un juicio definitivo.

A veces, los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que el cuerpo del delito conste por pruebas directas e inmediatas; que sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con él; que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado, y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Éstos son los requisitos exigidos por la legislación predominante.

Absolución

Sentencia que pone fin al proceso y declara al demandado libre de la demanda; o al reo, libre de la acusación formulada en su contra.

Sentencia

Del latín Sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

Sentencia firme:

Aquella contra la que no cabe ningún recurso, salvo el de revisión.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis General

La prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia, por cuanto los jueces en virtud a indicios, es decir a pruebas que no constituye prueba plena o directa condenan a un procesado, consecuentemente en atención a lo previsto por el Tribunal Constitucional no se debe aplicar en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

2.4.2. Problemas específicos.

- ✓ La prueba indiciaria no constituye prueba suficiente para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

- ✓ La prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad por lo que debe proscribirse como una forma de condenar en la Corte Superior de Huaura en el año 201

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo

En el presente trabajo de investigación es de tipo aplicativo, de nivel analítico, debido a que se analizará tanto la norma legal, sobre la prueba, se detallará los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y casaciones supremas sobre condenas a mérito de prueba indiciaria. El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular las variables.

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017 en la Provincia de Huaura, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de estas dos variables respecto a la condena mediante pruebas indiciarias y la vulneración de la presunción de inocencia.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto).

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

En esta investigación, la población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar

está conformada por 30 personas entre jueces, asistentes judiciales, abogados, estudiantes de derecho y usuarios.

✓ **Documentos**

Se analizó 3 expedientes del año 2017.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por la misma cantidad de la población, es decir 30 personas, 3 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística: Hernández, Fernández y Baptista (2003) sostienen: “La estratificación aumenta la precisión de la muestra e implica el uso deliberado de submuestras para cada estrato o categoría que sea relevante en la población”.

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 36 personas a quienes se les aplicará los instrumentos de recolección de datos.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq \cdot N}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Dónde:

n =	?	<i>Muestra</i>
Z =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
p =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
q =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
E =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
N =	40	<i>Población</i>

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(40)}{(0.05)^2(40 - 1) + (1.96)^2(0.5) (0.5)}$$

$$\mathbf{n = 36}$$

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">VI CONDENA CON PRUEBA INDICIARIA</p>	<p>La prueba indiciaria está prevista en el artículo 158° del CPP, Inc. 3) La prueba indiciaria o indirecta, permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar racionalmente otros eventos relacionados con estos cabe probar por deducción y con certeza la acreditación de los primeros.</p>	<p>La justificación de la prueba indiciaria es que está puede ser utilizada en un proceso judicial, siempre que no se cuente con pruebas directas y amerite su uso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Norma positiva - Principio constitucional de presunción de inocencia - La prueba 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Procesal Penal - Vigencia norma - Art. 158° núm. 3 CPP. - Presunción de inocencia. - La prueba en el proceso - La prueba prohibida
<p style="text-align: center;">VD AFECTACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA</p>	<p>La presunción de inocencia es un principio constitucional, un derecho básico, por lo que su respeto debe ser imperativo.</p>	<p>El ámbito de aplicación de la norma está relacionado directamente con el proceso penal en el sistema acusatorio adversarial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Norma positiva - Aplicación - La prueba 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Constitución política del Estado</i> - <i>Respecto de los operadores de justicia.</i> - Prognosis de la pena. - Importancia - Contravención del derecho de prueba

3.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental
- Encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de la problemática, e indicadores identificados.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1 *¿Considera que si se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso la sentencia condenatoria atenta contra el derecho de presunción de inocencia?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	0%
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

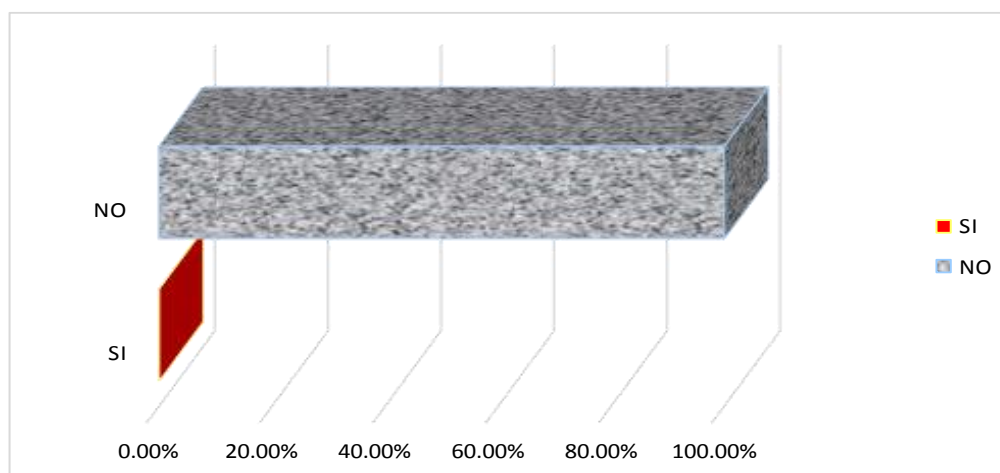


Figura 1. *¿Considera que si se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso la sentencia condenatoria atenta contra el derecho de presunción de inocencia?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que si se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso la sentencia condenatoria atenta contra el derecho de presunción de inocencia?* Indicaron: un 0% que si se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso y un 100% que no se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso.

Tabla 2 *¿De acuerdo a su opinión el mandato de prisión preventiva constituye una sentencia anticipada que contraviene con el principio de presunción de inocencia?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

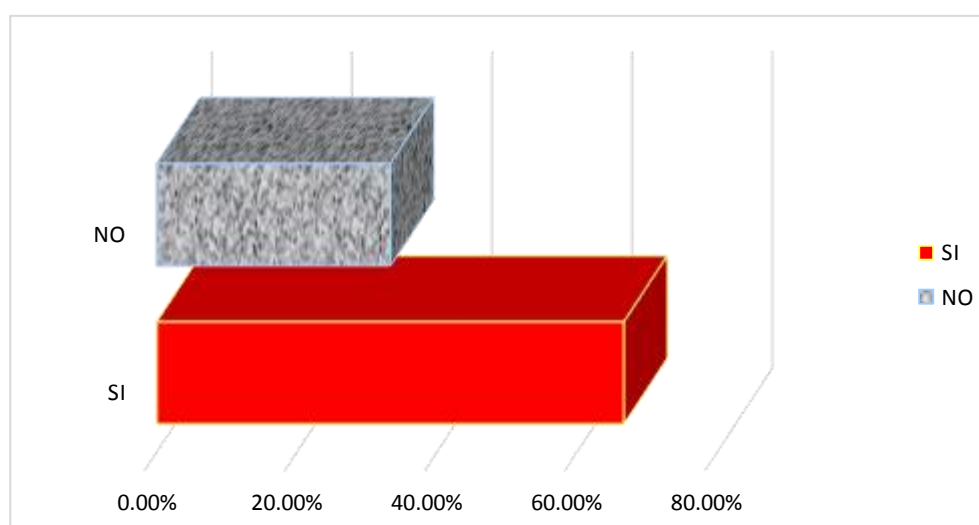


Figura 2. *¿De acuerdo a su opinión el mandato de prisión preventiva constituye una sentencia anticipada que contraviene con el principio de presunción de inocencia?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta *¿De acuerdo a su opinión el mandato de prisión preventiva constituye una sentencia anticipada que contraviene con el principio de presunción de inocencia?* Indicaron: un 67% que el mandato de prisión preventiva constituye una sentencia anticipada que contraviene con el principio de presunción de inocencia y un 33% señalaron todo lo contrario.

Tabla 3 *¿Según su conocimiento, el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83%
NO	05	17%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

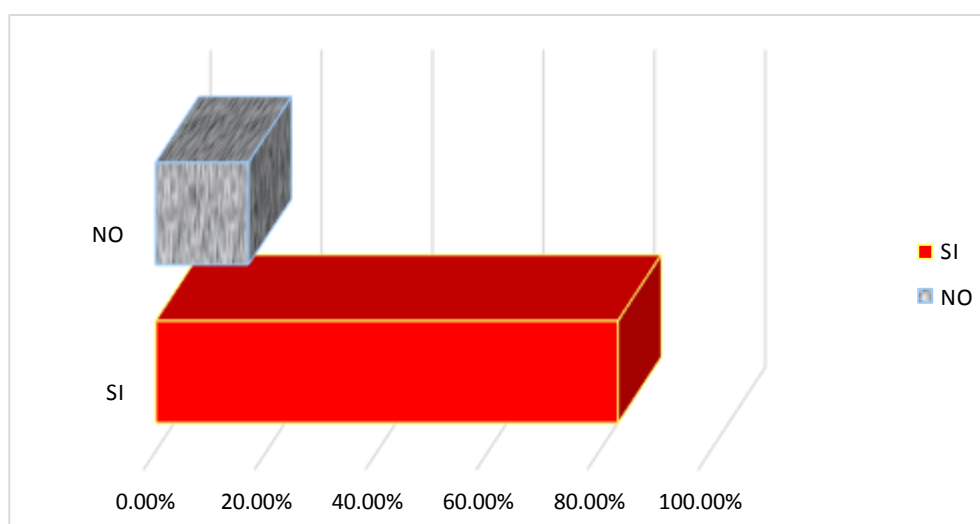


Figura 3. *¿Según su conocimiento, el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal?*

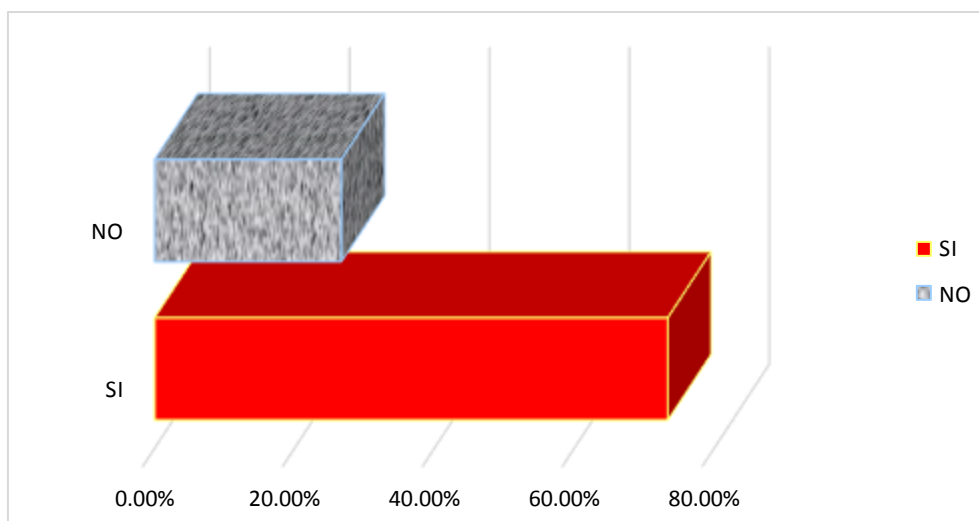
Nota: Elaboración Propia

De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta *¿Según su conocimiento, el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal?* Indicaron: un 83% que el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal y un 17% que no le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia.

Tabla 4 ¿Según su conocimiento en el derecho comparado se protege la presunción de inocencia antes que la aplicación la prisión preventiva?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	74%
NO	08	26%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.



Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura 4. ¿Según su conocimiento en el derecho comparado se protege la presunción de inocencia antes que la aplicación la prisión preventiva?

Nota: Elaboración Propia

De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Según su conocimiento en el derecho comparado se protege la presunción de inocencia antes que la aplicación la prisión preventiva? Indicaron: un 74% que en el derecho comparado se protege la presunción de inocencia antes que la aplicación la prisión preventiva y un 26% que no se protege el derecho de presunción de inocencia.

Tabla 5 *¿De acuerdo a su opinión ¿Si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
NO	03	10%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

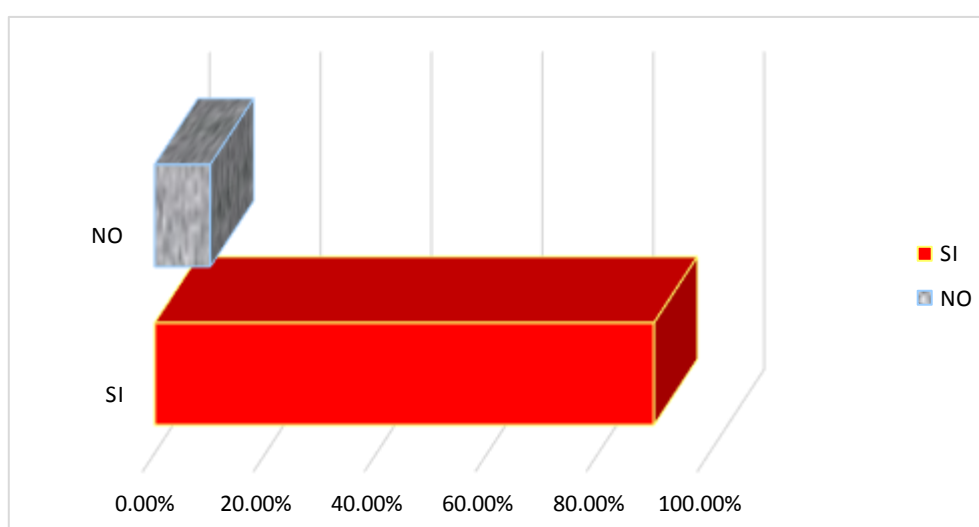


Figura 5. *¿De acuerdo a su opinión ¿Si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta *¿De acuerdo a su opinión ¿Si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?* Indicaron: un 90% que, si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo y un 10% señalaron todo lo contrario.

Tabla 6 *¿Considera que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso, por lo que en virtud a estas podría condenar a un procesado?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	54%
NO	14	46%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

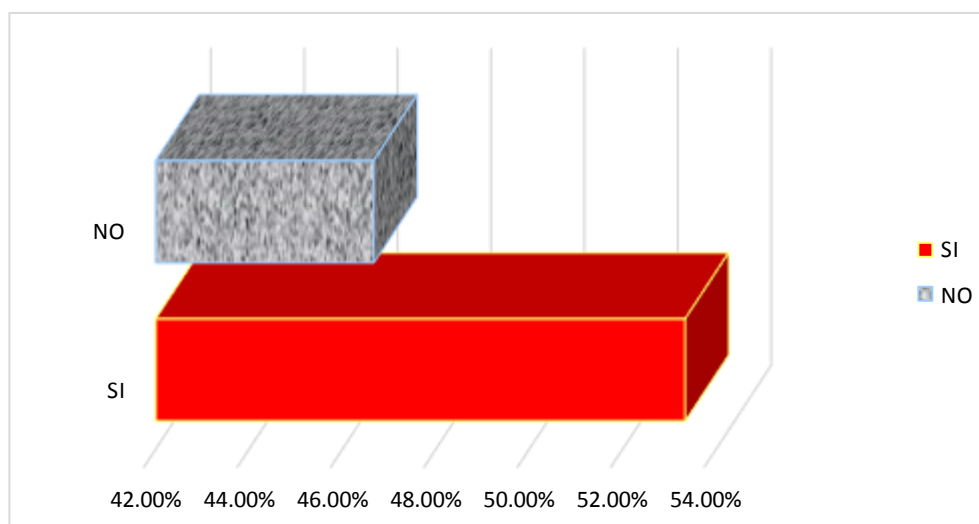


Figura 6 *¿Considera que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso, por lo que en virtud a estas podría condenar a un procesado?*

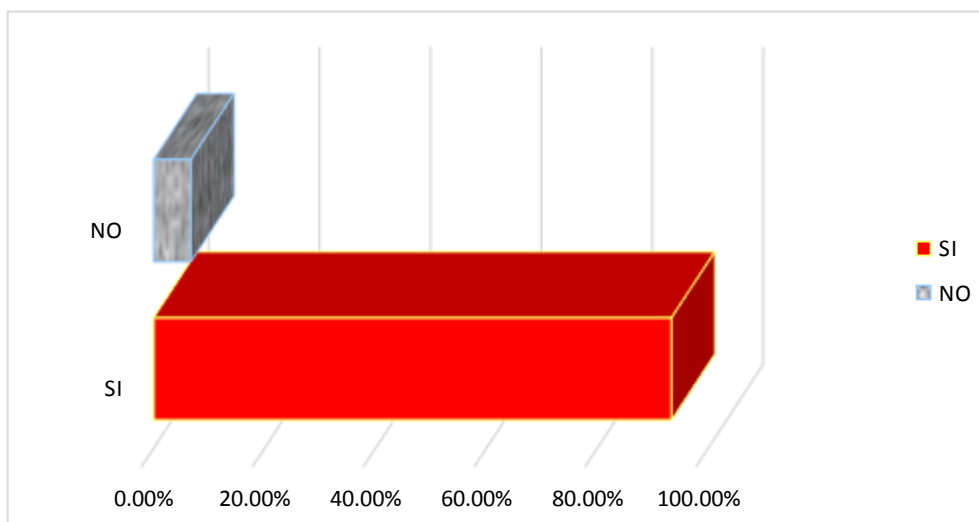
Nota: Elaboración Propia

De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso, por lo que en virtud a estas podría condenar a un procesado?* Indicaron: un 54% que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso y un 46% que los jueces no valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso.

Tabla 7 ¿Considera que la presunción de inocencia es un principio de jerarquía mayor que se impone a la prueba indiciaria?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
NO	02	07%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.



Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura 7 ¿Considera que la presunción de inocencia es un principio de jerarquía mayor que se impone a la prueba indiciaria?

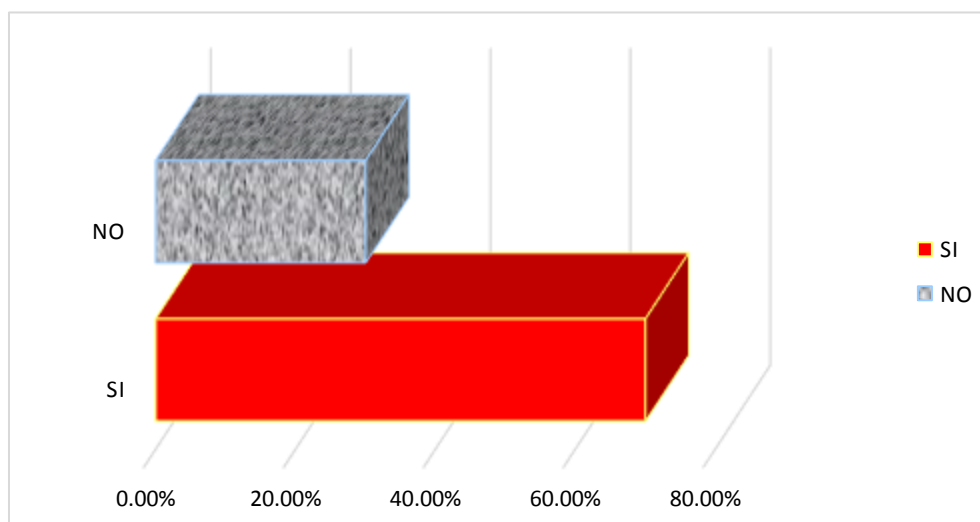
Nota: Elaboración Propia

De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la presunción de inocencia es un principio de jerarquía mayor que se impone a la prueba indiciaria? Indicaron: un 93% que la presunción de inocencia es un principio de jerarquía mayor que se impone a la prueba indiciaria y un 07 señalaron que no es un principio de mayor jerarquía.

Tabla 8 *¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	70%
NO	09	30%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.



Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura 8 *¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos?* Indicaron: un 70 que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos y un 30% señalaron todo lo contrario.

Tabla 9 *¿Considera que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal debe ser proscrita?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

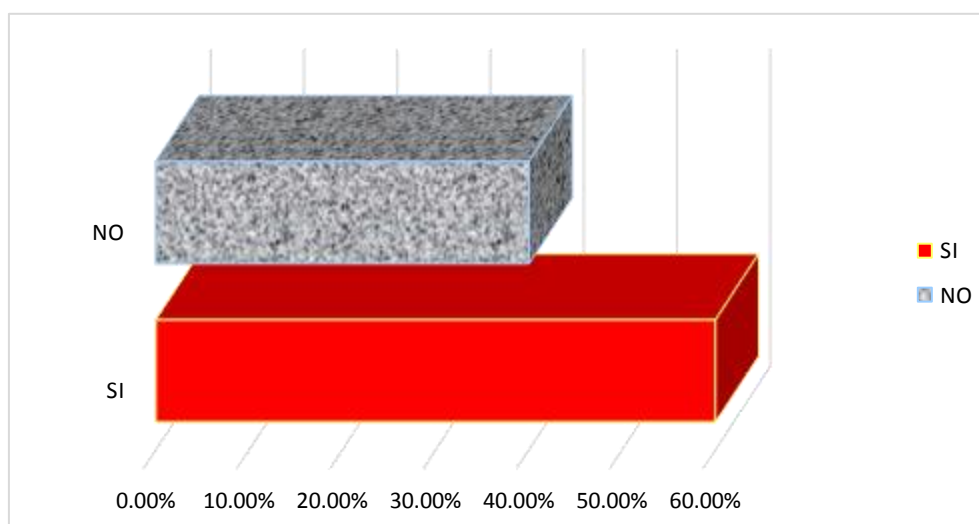


Figura 9 *¿Considera que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal debe ser proscrita?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal debe ser proscrita?* Indicaron: un 60% que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal debe ser proscrita y un 40% señalaron que no es proscrita la prueba indiciaria.

Tabla 10 *¿Considera que el acopio de varias pruebas indiciarias y valorada adecuadamente permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	40%
NO	16	60%
TOTAL	30	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

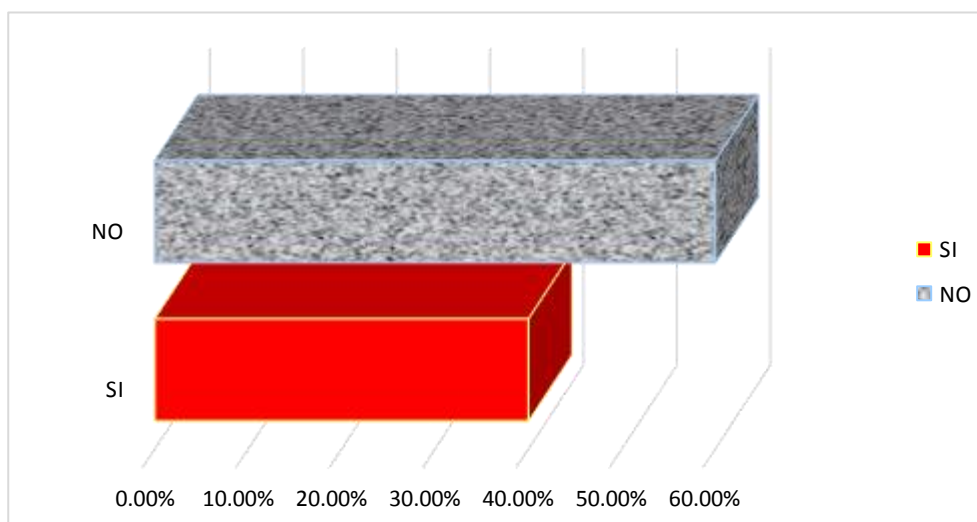


Figura 10 *¿Considera que el acopio de varias pruebas indiciarias y valorada adecuadamente permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?*

Nota: Elaboración Propia

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta *¿Considera que el acopio de varias pruebas indiciarias y valorada adecuadamente permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?* Indicaron: un 40% que el acopio de varias pruebas indiciarias y valorada adecuadamente permite condenar al imputado sin generar controversia procesal y un 60% señalaron todo lo contrario.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre **CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017-**, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis de trabajo, para lo cual se planteó los siguientes objetivos:

Determinar de qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

Respecto a este objetivo tenemos la respuesta de la figura 03, De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Según su conocimiento, el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal? Indicaron: un 83% que el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal y un 17% que no le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia.

Analizar si es suficiente las pruebas por indicios para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017. De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su opinión ¿Si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo? Indicaron: un 90% que, si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo y un 10% señalaron todo lo contrario.

Un tercer punto de discusión es: Analizar en qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017. De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos? Indicaron: un 70 que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos y un 30% señalaron todo lo contrario.

5.2. CONCLUSIONES

Entonces, efectuada la evaluación, contrastación y discusión de las hipótesis de trabajo, se puede concluir en los siguientes alcances:

- Actualmente el Ministerio Público ni el Poder Judicial garantizan un debido proceso, si utilizan inadecuadamente las pruebas indiciarias.
- Actualmente, no se realiza una inadecuada investigación o las diligencias preliminares, entonces en muchas ocasiones se pretende condenar con pruebas indiciarias.
- Las pruebas indiciarias si se utilizan de manera excepcional, siempre que haya un cúmulo de las misma, entonces no se afecta el principio de proporcionalidad.
- El principio Constitucional de la debida motivación debe aplicarse en caso que por excepción se utilice las pruebas indiciarias para condenar a un procesado.

5.1. RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Se recomienda a los fiscales y a los jueces, procuren realizar todas las diligencias necesarias para condenar a un procesado, cuando corresponda hacerlo, especialmente cuando hay que condenar con pruebas de oficio.

SEGUNDO: Las sentencias basadas en pruebas indiciarias pueden afectar el principio de proporcionalidad, si es que no se meritúa adecuadamente.

TERCERO: Las sentencias sustentadas en pruebas indirectas pueden afectar el principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Fuentes documentales

1. Bejarano, C. R. (2011). El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de derechos Humanos. *Artículo*. Colombia.
2. Flores, D. A. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Lima, Perú.

5.2. Fuentes bibliográficas

1. Arocena, G. A. (2015). *Hacia la consideración de las pruebas como (meros) indicios y de las presunciones (puros) esquemas formales de razonamiento*. Lima: Instituto Pacifico.
2. Bardales, J. A. (2014). *La prueba penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.
3. Carnelutti, F. (1955). *Teoría general del derecho* (Segunda ed.). Madrid, España.
4. Castro, C. S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
5. Cavero, P. G. (2015). *El valor probatorio de la prueba por indicios en el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
6. Dellepiane, A. (1989). *Nueva teoría de la prueba* (Novena ed.). Bogotá, Argentina: Editorial Temis.

7. Elguera, P. R. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
8. Elguera, P. T. (2017). *La prueba Penal* (Primera ed.). Lima: Instituto pacífico.
9. Martinez, J. j. (2012). *La nueva estructura probatoria del proceso penal.Hacia ua propuesta del sistema acusatorio* (Segunda ed.). Colombia: Nueva jurídica.
10. Mass, F. M. (1992). *Derecho Procesal Penal.Prueba indiciaria, Carga de la prueba*. Trujillo: BLG.
11. Mass, F. M. (1995). *Prueba indiciaria-Carga de la prueba*. Trujillo, Perú: BLG.
12. Mellado, A. (2006). *El proceso penal con todas las garantías*. Lima, Perú: Ius et veritas.
13. Rimache, J. E. (2017). *Prisión preventiva ¿ Qué alego en la audiencia?* (Primera ed.). Lima, Perú: A & C.
14. Taruffo, M. (2015). *Observaciones sobre la prueba por indicios*. Bogotá, Argentina.
15. Velarde, P. S. (2004). *Manual del Derecho Procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.

5.3. Fuentes hemerográficas

1. Aguilar, J. C. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. tesis*. Salamanca, España.

2. Estrampes, M. M. (Septiembre-diciembre de 2012). Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. *Revista Cuatrimestral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa N° 1*.
3. Freyre, M. N. (2014). La prueba indiciaria y la responsabilidad penal en la legislación ecuatoriana. *Tesis*. Ecuador.
4. Medina, L. P. (2007). La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso. *Tesis*. Ecuador.
5. Meza, I. V. (2014). Presunción de inocencia, su debida observancia en la valoración de la prueba. *Tesis*. México. Obtenido de http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/5485/Valenzuela_I.pdf?sequence=1
6. Soriano, O. F. (2000). Valoración de la prueba indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales. Lima, Perú.
7. Turcios, J. t.-H. (2001). Valoración de la prueba indiciaria. *Tesis*. San Miguel, El Salvador.
8. Vega, G. M. (2015). La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre Abad, Ucayali, 2014-2015. *Tesis*. Huánuco, Perú. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/296/Gabriela%20Marleni%20Serrano%20Vega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
9. Vivas, G. R. (2005). Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad. *Tesis*. Lima, Perú.

5.4. Fuentes electrónicas

1. Elguera, P. t. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Academia de la Magistratura-AMAG. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf
2. Schonbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales-Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración. Reflexiones y sugerencias (Primera ed.). Lima, Perú: Ara editores E.I.R:L. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE HUAURA - AÑO 2017-	<p>¿De qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?</p>	<p>Determinar de qué manera la condena mediante prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>	<p>La prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia, por cuanto los jueces en virtud a indicios, es decir a pruebas que no constituye prueba plena o directa condenan a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>CONDENA CON PRUEBA INDICIARIA</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>AFECTACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p>El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte trasversal.</p> <p>3.1.1. Tipo:</p> <p>Aplicada - Explicativo</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>3.2.1. Población</p> <p>- 30 personas</p> <p>- 03 expedientes</p> <p>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p>Entrevista, Encuesta,</p>
	<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Es suficiente las pruebas por indicios para condenar al procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Analizar si es suficiente las pruebas por indicios para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La prueba indiciaria no constituye prueba suficiente para condenar a un procesado en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>		
	<p>¿En qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017?</p>	<p>Analizar en qué medida la prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>	<p>La prueba por indicios afecta el principio de proporcionalidad por lo que debe proscribirse como una forma de condenar en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.</p>		



ANEXO 02

Instrumentos para la Toma de Datos Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TÍTULO: CONTROVERSIA DE LA CONDENA MEDIANTE PRUEBA INDICIARIA Y LA AFECTACION AL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017-

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa

SI	NO
----	----

N°	PREGUNTA	SI	NO
1.	¿Considera que si se ha cumplido con todos los protocolos de un debido proceso la sentencia condenatoria atenta contra el derecho de presunción de inocencia?		
2.	¿De acuerdo a su opinión el mandato de prisión preventiva constituye una sentencia anticipada que contraviene con el principio de presunción de inocencia?		
3.	¿Según su conocimiento, el Tribunal Constitucional le concede prioridad y relevancia al principio de presunción de inocencia antes que a la responsabilidad penal?		
4.	¿Según su conocimiento en el derecho comparado se protege la presunción de inocencia antes que la aplicación la prisión preventiva?		
5.	De acuerdo a su opinión ¿Si los jueces condenan en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?		
6.	¿Considera que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso, por lo que en virtud a estas podría condenar a un procesado?		
7.	¿Considera que la presunción de inocencia es un principio de jerarquía mayor que se impone a la prueba indiciaria?		
8.	¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias contraviene los derechos humanos?		
9.	¿Considera que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal debe ser proscrita?		

10.	¿Considera que el acopio de varias pruebas indiciarias y valorada adecuadamente permite condenar al imputado son generar controversia procesal?		
-----	---	--	--